

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, MYRNA GUZMÁN MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO:**

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2005-06, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 1 y 2 de marzo de 2006.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Sr. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Sra. Olga del Moral Sánchez
3. Sr. Francisco Díaz Jaime
4. Sr. Saúl González Gerena
5. Sr. José Hernández Hernández
6. Sr. Efraín Meléndez Arroyo
7. Sra. Grace Napolitano Matta
8. Sr. Ángel G. Rodríguez Medina
9. Sr. Miguel Rodríguez Vega
10. Sr. Wilfredo Rosa Santory
11. Sr. Willie A. Rosario Arroyo
12. Sr. Joel Rosario Santiago
13. Sr. Daniel Santiago Rojas
14. Sr. Víctor M. Velázquez Casillas
15. Sr. Luis E. (Gardy) Fontáñez- Presidente

EN CONTRA:

Ninguno

AUSENTE:

1. Sr. José A. González Hernández

ABSTENIDO:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:



MYRNA GUZMÁN MARTÍNEZ
SECRETARIA AUXILIAR
LEGISLATURA MUNICIPAL

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 22 (Sustitutivo)
Ordenanza Núm. 24

Serie 2005-06

Presentado por la Comisión de lo Jurídico, compuesta por los siguientes señores: Daniel Santiago Rojas, Ángel G. Rodríguez Medina, Wilfredo Rosa Santory, Willie A. Rosario Arroyo, José M. Hernández Hernández y Francisco Díaz Jaime.

“PARA AUTORIZAR AL ALCALDE O LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBO PÚBLICO CUALQUIER ESTRUCTURA OCUPADA O DESOCUPADA Y CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO QUE, POR SU ESTADO DE RUINA, DETERIORO Y OTRAS CONDICIONES EXISTENTES, REPRESENTEN PELIGRO O RESULTEN PERJUDICIALES A LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD O VECINDARIO; DISPONER LA REGLAMENTACIÓN, FORMA O PROCEDIMIENTO EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO TAL DECLARACIÓN; ADVERTIR SOBRE LOS DERECHOS DE VISTA ADMINISTRATIVA Y DE REVISIÓN JUDICIAL; FIJAR PENALIDADES; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 1989-90 APROBADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1989 Y PARA OTROS FINES”.

Por Cuanto: El Artículo 2.001 inciso (u) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en adelante Ley Núm. 81, faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad...”

Por Cuanto: El Artículo 2.005, inciso (c) de la Ley 81 (*supra*) facultó a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

Por Cuanto: Se considera estorbo público, una residencia, estructura, solar o condiciones existentes en éstos, que amenace la seguridad personal o es perjudicial a la salud pública, como consecuencia de las inmundicias o desperdicios que allí se depositen, cuando representa un peligro de incendio o se presta a la comisión de fechorías o actos indecorosos y ofensivos a los sentidos, cuando obstruya el libre goce

de propiedades contiguas o cercanas, por estorbar el bienestar de toda una comunidad o vecindario o cuando ilegalmente obstruya el tránsito.

Por Cuanto: La Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, en adelante Ley Núm. 222, en su primer Artículo establece que la existencia y ocupación en Puerto Rico de viviendas inadecuadas para seres humanos es contrario al bienestar, es peligroso y perjudicial para la salud, la seguridad y la moral del pueblo de Puerto Rico; y que la eliminación de tales viviendas o la reparación de las mismas, es una necesidad pública. La citada Ley dispone en dicho artículo el conferirle poder a los municipios para remediar o eliminar viviendas que son inadecuadas para seres humanos, debido a su estado de ruina, a defectos que aumentan los riesgos de incendio, accidentes u otras calamidades; a falta de ventilación; luz o facilidades sanitarias o debido a otras condiciones que hacen dichas viviendas inseguras o que tales viviendas son de otro modo contrarias al bienestar de sus habitantes.

Por Cuanto: La Ley Núm. 222, en su Artículo 9 confirma, con relación a la eliminación por parte de los municipios de las viviendas inadecuadas, que nada de lo dispuesto en los Artículos del número 1 al 9 de esa Ley se interpretará en el sentido de abrogar o menoscabar las facultades de los tribunales o de cualquier departamento de alguna ciudad para hacer cumplir cualesquiera leyes, ordenanzas o reglamentos o evitar o castigar infracciones a las mismas, y que los poderes conferidos de dichos artículos serán adicionales a los que se confieren por cualquier otra ley y complementarios de los mismos.

Por Cuanto: El Artículo 323 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que "si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Por Cuanto: Se ha reconocido la facultad de un gobierno municipal para demoler o hacer demoler una edificación que, por su estado ruinoso, constituye

un estorbo público. Véase Berríos vs. Municipio de Juncos, 31 D.P.R. 54 (1922) y opinión del Secretario de Justicia, 47 del 1959.

Por Cuanto: El Artículo 2.003, inciso (b) de la Ley 81, dispone que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el Municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000.00) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley o ordenanza.

Por Cuanto: El costo de disponer de las estructuras y la limpieza de solares declarados estorbos públicos resulta oneroso para el Municipio, siendo necesario gestionar el cobro de estos gastos al propietario o a la persona con interés o que sea responsable de la propiedad, cuando no llevan a cabo las acciones necesarias para resolver la situación.

Por Cuanto: El Municipio Autónomo de Humacao tiene el firme compromiso de velar por el bienestar de todos sus ciudadanos y del medio ambiente y garantizar una sana y segura convivencia en comunidad.

Por Cuanto: En armonía con lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer un mecanismo uniforme para procesar, investigar, evaluar, determinar y eliminar, de ser necesario, edificaciones, estructuras, viviendas o condiciones en éstas y en solares abandonados, yermos o baldíos que atenten contra la vida, la seguridad y la salud de toda la comunidad humacaña.

Por Tanto: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

Sección 1: Se faculta y autoriza al Alcalde del Municipio de Humacao a:

- a) Declarar estorbo público cualquier estructura habitada o deshabitada; o condiciones existentes en éstas, que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia de las inundicias o desperdicios que allí depositen,

cuando representa un peligro de incendio o que se preste a la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos, que obstruyan el libre disfrute de propiedades privadas o públicas de modo que estorbe el bienestar de toda una comunidad o vecindario o que ilegalmente obstruya el libre tránsito.

- b) Declarar estorbo público cualquier solar abandonado baldío o yermo que no se mantega limpio y desyerbado o donde se encuentren desperdicios sólidos, chatarra, automóviles, piezas y accesorios de éstos, animales muertos y/o cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

Sección 2: Para los propósitos de esta Ordenanza el término "estructura" significa cualquier objeto construido, fijado, erigido o instalado por la mano del hombre en o sobre terreno que incluye, sin limitarse a, casas, edificaciones, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas y viviendas.

Sección 3: El Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao podrá delegar en el funcionario municipal que él designe, la facultad que se le confiere por esta Ordenanza de modo que sea tal funcionario el que investigue y determine las estructuras y solares que deben ser declarados estorbos públicos.

Sección 4: El funcionario designado por el Alcalde, ejercerá los poderes y facultades que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines de esta Ordenanza, incluyendo, pero no limitando a:

- a) El acudir personalmente y entrar a cualquier lugar en Humacao donde se encuentre localizada una estructura, según este término se define en la Sección 2 de la presente Ordenanza o un solar yermo o baldío, con el propósito de realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada.

- b) Examinar testigos y tomar declaraciones.
- c) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se considere necesaria o pertinente para el ejercicio de sus funciones.

Sección 5: Cuando una persona citada no comparezca a testificar para fines de pesquisa, o no produzca los libros, papeles, récord o documentos, según haya sido requerido; o cuando cualquier testigo citado rehusare contestar en relación a cualquier asunto relacionado directa o indirectamente con el solar o la estructura bajo investigación, se autoriza al funcionario designado para que acuda ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, mediante solicitud de orden para requerir bajo apercibimiento de desacato, la presencia y/o declaración del testigo y/o producción y entrega de los documentos solicitados.

Sección 6: El procedimiento investigativo básico se iniciará con una inspección ocular de la estructura o solar que haya sido informado como estorbo público y además se entrevistará a personas del vencidario. El reporte que se rinda sobre la inspección ocular y las entrevistas será referido a un Técnico de Estorbos Públicos quien tomará la determinación preliminar que estime apropiada. Si en la determinación preliminar se califica la propiedad inspeccionada como estorbo público, el Técnico notificará al dueño o persona responsable o con interés sobre la propiedad, mediante comunicado escrito que será enviado por correo regular y mediante un aviso que será colocado en un lugar visible de la propiedad objeto de la investigación, o con un vecino cuando se trate de un solar, concediéndole diez (10) días calendario a partir de la fecha de la notificación, para que se exprese sobre la determinación preliminar. Transcurrido este término sin haber recibido comunicación alguna de la persona notificada, o si recibida alguna objeción, y el Técnico de Estorbos Públicos concluyera que no es meritoria, éste

comenzará el siguiente procedimiento encaminado a evaluar si procede la declaración final de estorbo público:

- a) Solicitará a la Policía Municipal, al Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Oficina de Salud Ambiental y a la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres que evalúen las condiciones existentes en la estructura y/o solar que haya sido calificado como estorbo público, para que estas dependencias gubernamentales expongan su recomendación sobre el asunto por escrito.
 - b) De ser necesario, realizará una investigación en el Registro de la Propiedad con el fin de conocer la identidad del titular de la estructura o solar. Esto, de no poder conseguir dicha información de otra manera.
 - c) Gestionará un informe sobre el valor en el mercado de la propiedad.
 - d) Preparará un memorial explicativo describiendo el objeto de la investigación, su condición actual que incluya fotos y otros aspectos pertinentes a la propiedad investigada. Luego de completado el procedimiento antes descrito, el Técnico de Estorbos Públicos presentará el caso ante la consideración del **Comité de Estorbos Públicos**. Este Comité evaluará el expediente del caso y dará su recomendación sobre el asunto al Alcalde. Además, el Comité recomendará la acción correctiva aplicable al caso.
- Sección 7: El Comité de Estorbos Públicos estará compuesto por:
- El Director (a) de la Oficina de Asuntos Legales Municipal o el Asesor Legal o un representante autorizado por éste.
 - Director Auxiliar de la División de Revisión Técnica de la Oficina de Permisos Municipal.
 - El Director del Departamento de Obras Públicas Municipal.

- Administrador de la Oficina de Edificios Municipales.
- El Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- Con la presencia de por lo menos tres (3) de los miembros del Comité se establecerá el quórum requerido.

El Alcalde o el funcionario municipal designado por éste, evaluará la recomendación del Comité de Estorbos Públicos y emitirá la decisión final que estime conveniente, ya sea:

1. Declaración final de estorbo público
2. Modificar la recomendación
3. Desestimar y archivar el caso

Toda declaración final de estorbo público, incluirá la recomendación sobre la acción correctiva que proceda tomarse, las advertencias en caso de incumplimiento y además, las advertencias sobre el derecho de solicitar vista administrativa.

Sección 8: El propietario o la persona responsable o con interés sobre la propiedad, será notificado de la Declaración Final de Estorbo Público. De no poderse notificar personalmente, se hará por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida y se colocará un aviso en un lugar visible de la propiedad advirtiendo la declaración final de estorbo público. Si se ignorase el paradero de tales personas y no pudiera determinarse luego de razonable diligencia para ello, a cuyo efecto deberá el Técnico de Estorbos Públicos prestar una declaración jurada, entonces se notificará de la declaración final de estorbo público mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación regional por una sola vez.

Sección 9: La notificación indicará que el propietario o persona notificada, por ser responsable o con interés en la propiedad, tendrá un término de veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la declaración final de estorbo público, para notificar que habrá de cumplir

con la acción correctiva recomendada, presentar sus objeciones por escrito y/o solicitar vista administrativa a la cual podrá comparecer por sí o representado por un abogado con la prueba documental y/o testifical que estime conveniente. En los casos que se utilice como notificación el método alterno de aviso en un periódico de circulación regional, tendrá el propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad el término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso, para presentar sus objeciones y/o solicitar vista administrativa para discutir la declaración final de estorbo público. En dicho caso, se señalará la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse recibido la objeción, la cual deberá notificarse al solicitante por lo menos veinte (20) días calendario antes de la misma. Indicará fecha, hora y lugar de la vista. La vista será ante un **PANEL EXAMINADOR**, compuesto por tres (3) funcionarios municipales y un representante de la comunidad, quienes serán designados por el Alcalde. El panel ante el cual se celebre la vista administrativa, luego de considerar la prueba presentada, formulará por escrito y presentará su recomendación al Alcalde o al funcionario en quien éste haya delegado la facultad que esta Ordenanza le confiere, dentro de 10 días laborales a partir de la terminación de la vista, en cuanto a si debe dejarse sin efecto, confirmarse o enmendarse la declaración final. El Alcalde o el funcionario designado por éste notificará la decisión final a la parte solicitante de la vista administrativa, dentro de los próximos diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que el panel notifique su recomendación. La decisión final podrá ser que:

- a) Se confirma la Declaración Final de Estorbo Público, indicando el tipo de acción a tomar de acuerdo al caso, ya sea, demolición y remoción de escombros, modificación, limpieza o clausura

temporera de la estructura, la limpieza del solar y ejecución de obras para eliminar la condición de estorbo.

- b) Se confirma la declaración con enmiendas o
- c) Se deja sin efecto la misma.

De esta determinación final la parte afectada podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, en procedimiento de revisión dentro de un término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la determinación final.

Sección 10: De no objetarse la Declaración Final de Estorbo Público dentro del término concedido, se entenderá que el propietario o persona responsable o con interés, renuncia al derecho de revisión. En este caso estará obligada a tomar las medidas necesarias para eliminar el estorbo público. Para ello tendrá un término de veinte (20) días calendario a partir del vencimiento del término para solicitar la revisión judicial de la Declaración Final de Estorbo Público.

Sección 11: En el caso de identificar una estructura que tenga valor histórico, se procederá a consultar al Instituto de Cultura Puertorriqueña para que evalúe los pasos a seguir con tal estructura. El Instituto tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días luego de recibida la solicitud de consulta para expresar sobre la petición.

Sección 12: En aquellos casos que la estructura o el solar investigado presente una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar de la vecindad o que requiera acción inmediata de emergencia por el Municipio, sin que esté presente otra alternativa que proceder a destruir la propiedad o eliminar el estado de peligrosidad de inmediato, el Alcalde o el funcionario designado por éste será quien dispondrá la acción a seguir vía Resolución y Orden a esos efectos, cónsono con lo establecido en la Sección 3.17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13: Cuando ocurra la situación de que la persona afectada por una declaración final de estorbo público, debidamente notificada, haya agotado todos los recursos disponibles o que no se haya valido de los mismos a fin de que se revoque o enmiende dicha declaración y siendo ésta final y firme, sin que dicha parte hubiese tomado la acción correctiva ordenádale, el Municipio, de contar con fondos suficientes para ello, procederá a efectuar la obra y los trabajos correctivos que se impongan. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la labor correctiva constituirán un gravamen sobre la estructura con su terreno o sobre el solar yermo o baldío y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Sección 14: El dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino u ocupante, según sea el caso, de una estructura o solar yermo o baldío, estará obligado a conservar en estricta limpieza y desyerbo el solar y todas las áreas de la estructura cuidando de que no se acumulen en su interior y exterior basuras y otros desechos. Deberá observar igual cuidado en los techos, azoteas, patios, callejones y alrededores. Deberá cuidar de que no se estanquen las aguas ni se arrojen cáscaras de frutas o cualquier vegetal, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales a la salud o sirvan de alimento o de guarida de ratas y otros animales. Sólo será permitido depositar temporalmente en los espacios libres el material de construcción necesario para reparación de la estructura o edificio.

Sección 15: Todo propietario o persona responsable o con interés en cualquier estructura, según este término se define en la Sección 2, o solar yermo o baldío, que no cumpla con lo que se le ordene llevar a cabo conforme conste en la declaración final de estorbo público, que se le haya notificado debidamente, se le expedirá por la Policía Municipal o por la Policía Estatal un boleto por falta administrativa de conformidad con lo que se dispone a continuación:

A. En casos relacionados con la declaración final de estorbo público que afecten estructuras una vez verificado el incumplimiento, se le notificará un primer boleto de requerimiento y advertencia al propietario, o persona responsable o con interés en la estructura para que en un término fijo de diez (10) días cumpla con lo ordenado. Transcurrido dicho término sin que tal persona haya dado cumplimiento a lo requerido en ese primer boleto, se le expedirá un segundo boleto imponiéndole una multa administrativa de \$500.00. Se le advertirá de su derecho a solicitar revisión de la multa por vía de vista administrativa, de conformidad con el Artículo 7 de la Ordenanza Núm. 35, serie 2002-03, aprobada el 11 de abril de 2003. Por cada día adicional que dicha persona deje de cumplir con el requerimiento, se considerará una falta administrativa adicional y se le impondrá una multa por cada día de incumplimiento hasta un máximo de diez (10) días adicionales a razón de \$100.00 diario.

B. Aquellos casos que se relacionan con la declaración final de estorbo público que afecten a los solares abandonados, yermos o baldíos una vez agotado el término concedido para que el propietario, o la persona responsable o con interés en la propiedad haya cumplido con lo ordenado, verificado el incumplimiento que haya causado que el municipio haya incurrido en el costo de limpieza en más de dos (2) ocasiones, se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada ocasión que ordene la limpieza del mismo. Esta multa se impondrá de la siguiente manera: en una tercera ocasión la misma será de mil (1,000) dólares; en una cuarta ocasión la misma será de tres mil (3,000) dólares; en una quinta ocasión la misma será de cuatro

mil (4,000) dólares; y en una sexta ocasión, o más, la misma será de cinco mil (5,000) dólares.

C. El trámite de los boletos expedidos, el pago de los mismos, o en su defecto, la radicación judicial de una denuncia, se regirá por las disposiciones del Artículo 6, de la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-03, aprobada el 11 de abril de 2003.

D. Toda persona afectada por la expedición de un boleto, conforme a lo dispuesto en los incisos A y B de esta Sección, podrá solicitar vista administrativa a fin de impugnar la falta administrativa imputada. El procedimiento de revisión administrativa se regirá por las disposiciones del Artículo 7 de la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-03, aprobada el 11 de abril de 2003.

Sección 15.01: Toda persona que no cumpla con lo dispuesto en la Sección 14 de esta Ordenanza, se le expedirá por la Policía Municipal o por la Policía Estatal un boleto por falta administrativa imponiéndole una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000.00), disponiéndose además, que a lo preceptuado en esta Sección le serán aplicables los procedimientos establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-2003, aprobada el 11 de abril de 2003.

Sección 16: Por la presente, se autoriza a los abogados del Municipio Autónomo de Humacao a iniciar los trámites legales necesarios y pertinentes, inclusive de gravar la propiedad en el Registro de la Propiedad, para gestionar el cobro de multas administrativas y de los gastos incurridos por el Municipio en la tasación, eliminación, demolición y remoción, reparación o clausura temporera de las propiedades declaradas estorbos públicos.

Sección 17: Se deroga la Ordenanza Núm. 8, Serie 1989-90, aprobada el 23 de octubre de 1989.

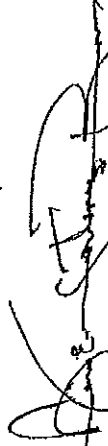
Sección 18: Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiese tal incompatibilidad.

Sección 19: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser firmada por el Alcalde, salvo por las disposiciones que incluyen la imposición de multas administrativas, las que comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en uno o más periódicos de circulación general o de circulación regional de Puerto Rico.

Sección 20: Por tratarse esta Ordenanza de la aprobación, en parte, de disposiciones reglamentarias, el Secretario Municipal deberá radicar copia certificada de la misma en el Departamento de Estado dentro de diez (10) días siguientes a su aprobación.


Sección 21: El Secretario de la Legislatura Municipal notificará copia certificada de esta Ordenanza a los siguientes organismos y/o unidades administrativas: Comandancias de la Policía Municipal y Estatal; Oficina de Finanzas Municipales; Registro de la Propiedad de Humacao; Centro Judicial de Humacao (Oficina Juez Administrador); Cuerpo de Bomberos de Humacao; Oficina de Permisos Municipal; Oficina de Edificios Municipales y Departamento de Obras Públicas Municipales.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 2 DE MARZO DE 2006.


Luis E. Fontanez Romero
Presidente


Luis M. Castro Diaz
Secretario

PRESENTADA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN EL 8 DE MARZO DE 2006, Y FIRMADA POR MI EL 8 DE MARZO DE 2006.


Marcello Quijano Panisse
Alcalde